



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 54001-23-31-001-2005-01166-03 |
| ACCIONANTE: | FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA |

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1 La pretensión

FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, por medio de apoderada judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia¹ en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2016, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", M.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso No. 54001233100120050116600, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Izlar Elisa Sarmiento Torres, y por tanto, pretenden se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, **por concepto de capital**, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437.355.882)**.

¹ PDF. 002Demanda.

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, **por los intereses moratorios** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC, liquidados desde el **19 de enero de 2017, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación** y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$609.918.094)**.
3. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que "Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

2.3 Caso en concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, al expediente digital, se adjuntó la siguiente documentación relevante en formato digital²:

- Constancia expedida el 2 de febrero de 2017, por la Secretaría del Consejo de Estado, Sección Tercera, certificando la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001233100120050116600, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2017 a las 5:00 P.M.
- Sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Iziar Elisa Sarmiento Torres, proceso de reparación directa radicado No. 54001233100120050116600.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2016, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", M.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001233100120050116600. Verificado su contenido, se advierte que la Alta

² PDF. 003AnexosDemanda.

Corporación, resolvió modificar la sentencia de primera instancia de este Tribunal, así:

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de ausencia total de responsabilidad, por ser hecho atribuible al caso fortuito propuesta por el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec".

SEGUNDO: Declárese patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec" de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores con ocasión de la falla del servicio por inadecuada prestación de servicios médicos al fallecido señor Carlos Alberto Gamboa Bustos en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2004, en la Cárcel Modelo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CONDÉNESE al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec" a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la sucesión del señor Pablo Emilio Gamboa Hernández (padre de la víctima), el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para Blanca Sofía Bustos en su condición de madre de la víctima, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para la cónyuge superviviente María Yasmín Pabón García, la suma de cien mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para los hermanos, esto es, para los señores Germán Enrique, René Oswaldo y Pablo Alexis Gamboa Bustos la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDÉNESE al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "INPEC" a pagar a favor de la señora María Yasmín Pabón García, la suma de ciento cinco millones trescientos ochenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos (\$105.383.232) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: El Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A., para lo cual se expedirán copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que la ha venido representando.

SEXTO: Devuélvase los gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

SÉPTIMO: Deniéguense las demás suplicas de la demanda.

SEGUNDO. EXHORTAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que se preste un servicio de salud médico, oportuno y eficiente a la población carcelaria, así como que se adecuen los trámites internos, de tal manera que se permita en el menor tiempo posible remitir el traslado de un interno a un centro hospitalario, cuando su estado de salud así lo requiera.

ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen.

- Oficio del 15 de marzo de 2017, emanado de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica INPEC, informando, en atención a solicitud de pago radicada el 2 de marzo de 2017, que *"los documentos radicados por usted no cumplen con los requisitos de los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, 2469 de 2015 para el pago de obligaciones judiciales (..) Una vez recibida la presente comunicación, debe radicar ante el INPEC (..) El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2016 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal"*.
- Oficio del 22 de junio de 2017, emanado de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica INPEC, informando, en atención a solicitud de pago radicada el 8 de junio de 2017, que *"los documentos radicados por usted no cumplen con los requisitos de los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, 2469 de 2015 para el pago de obligaciones judiciales (..) Una vez recibida la presente comunicación, debe radicar ante el INPEC (..) El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2016 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal"*.
- Oficio del 21 de julio de 2017, emanado de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica INPEC, informando, en atención a solicitud de pago radicada el 14 de julio de 2017, que *"el 14 de julio de 2017, el apoderado aportó la documentación faltante a la cuenta de cobro (..) El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2016 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal"*.
- Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 18 de junio de 2019, entre el señor Diego Rosemberg Flórez Hernández, actuando en nombre propio y en representación de los señores German Enrique Gamboa Bustos, Rene Oswaldo Gamboa Bustos, Pablo Alexis Gamboa Bustos, quienes actúan en nombre propio y como herederos, junto con el señor Sergio Omar de la Trinidad Gamboa Carrero del beneficiario fallecido Pablo Emilio Gamboa Hernández, y la sociedad CONACTIVOS S.A.S., representada legalmente por la señora Laura Viviana Amézquita Perilla, que tiene por objeto la cesión del irrevocable de los derechos económicos que le corresponde a los beneficiarios de la sentencia.

- Contrato de cesión parcial de derechos económicos, celebrado el 28 de junio de 2019, entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., representada legalmente por la señora Laura Viviana Amézquita Perilla y la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., obrando como administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, representada legalmente por el señor Edwin Roberto Díaz Chala, que tiene por objeto la cesión del irrevocable de los derechos económicos que le corresponde al cedente derivado de la sentencia del 1 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001233100120050116600.
- Oficio del 20 de septiembre de 2019, expedido por la Jefatura Oficina Asesora Jurídica INPEC, informando, en atención a solicitudes del 5 de julio y 20 de septiembre de 2019, donde se notificó la cesión de los derechos económicos de la sentencia, lo siguiente:

1. El INPEC tiene en esta oficina la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del asunto, con la respectiva constancia de ejecutoria.

2. En esta oficina reposa la cuenta de cobro suscrita por la parte demandante de la sentencia, radicada el 02 de marzo de 2017.

3. La fecha de radicación de los documentos, para el trámite de pago de la sentencia, se realizó el 02 de marzo de 2017, el turno corresponde a la fecha de radicación, el pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales de acuerdo al Decreto 2469 de 2015, previa disponibilidad y registro presupuestal.

El artículo 15 de la Ley 962 de 2005, contempla: "**DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas o reclamos, deberán **respetar estrictamente el orden de su presentación**, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. Negrillas fuera del texto.

4. A la fecha esta entidad **NO** ha realizado ningún tipo de pago para el cumplimiento de la sentencia del asunto.
5. El Contrato de **Cesión** se define como aquel negocio jurídico por el que una persona (cedente) transmite a otra (cesionario) la posición jurídica activa y pasiva por lo tanto, el INPEC reconoce a **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, como beneficiario del cien por ciento (100 %) de los derechos económicos al igual que las obligaciones jurídicas y tributarias que se generen de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 15 de julio de 2008 y modificada por

el Consejo de Estado el 01 de agosto de 2016, radicado No. 2005-01166-02, demandante **MARIA YASMIN PABON GARCIA Y OTROS**, de conformidad con el contrato y los poderes de cesión suscrito entre las partes.

6. Se reconoce a **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS** como beneficiario del cien por ciento (100%) de los derechos económicos al igual que las obligaciones jurídicas y tributarias que se generen de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 15 de julio de 2008 y modificada por el Consejo de Estado el 01 de agosto de 2016, radicado No. **2005-01166-02**, demandante: **MARIA YASMIN PABON GARCIA Y OTROS**, de conformidad con el contrato y los poderes de cesión suscrito entre las partes.
7. Se procederá a realizar la consignación a nombre del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, conforme al art. 2865.1, del decreto 2469 de 2015.
8. La fecha de radicación de los documentos, para el trámite de pago de la sentencia, se realizó el 02 de marzo de 2017, el turno corresponde a la fecha de radicación, informado en el punto tres (3).
9. Frente al reconocimiento de intereses se realizara dando cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
10. A la fecha **NO** se ha notificado a esta entidad embargo o medida cautelar sobre cuentas pertenecientes al Instituto por motivo de la sentencia del asunto.
11. Se procederá a notificar a la DIAN de la cesión de derechos económicos realizada, en caso que esa entidad informe de algún embargo o compensación de obligaciones que recaiga sobre alguno de los beneficiarios de la sentencia se le informará, al igual que cualquier otra obligación judicial o tributaria.

Una vez llegue el turno para pago de la sentencia, se enviará copia de la resolución a su dirección de notificación.

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2017 a las 5:00 P.M. y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La sentencia para el año de ejecutoria (2017 - Salario Mínimo Legal Mensual de \$737.717), por concepto de perjuicios morales, equivale a los siguientes montos:

| BENEFICIARIO | SMLMV | MONTO |
|---|--------------|----------------------|
| Sucesión del señor Pablo Emilio Gamboa Hernández, padre de la víctima | 100 | \$73,771,700 |
| Blanca Sofía Bustos, madre de la víctima | 100 | \$73,771,700 |
| María Yasmín Pabón García, cónyuge supérstite de la víctima | 100 | \$73,771,700 |
| German Enrique, hermano de la víctima | 50 | \$36,885,850 |
| Rene Oswaldo, hermano de la víctima | 50 | \$36,885,850 |
| Pablo Alexis Gamboa Bustos, hermano de la víctima | 50 | \$36,885,850 |
| | TOTAL | \$331,972,650 |

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en favor de la señora María Yasmín Pabón García, en un total de \$105,383,232.

Ante la ejecutada se solicitó el cumplimiento del fallo, y según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, la ejecutada, aceptó la cesión de créditos efectuada y reconoció a **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como única beneficiaria de los derechos de crédito del 100%, derivados del fallo condenatorio.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2016, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", M.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso No. 54001233100120050116600, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Iziar Elisa Sarmiento Torres, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437,355,882)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 20 de enero de 2017, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 54-001-33-33-009-2021-00237-02 |
| DEMANDANTE: | RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ Y OTROS |
| COADYUVANTE: | JULIAN RODOLFO BAYONA SEGURA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido el 13 de octubre de 2022 por los apoderados de las entidades demandadas – **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** y **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**², en contra de la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022,³ proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

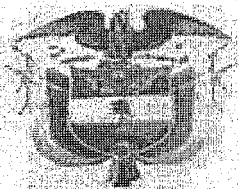
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 44-45RecursosApelaciónDemandados.

³ PDF 43NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

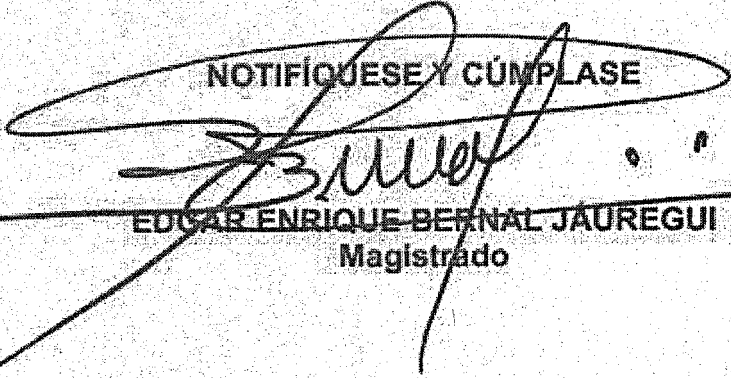
| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 54001-23-31-000-2007-00091-01 |
| ACCIONANTE: | MOISES DE JESÚS URBINA RINCÓN Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA |

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial, con el plazo de traslado para la contestación a la demanda vencido, con contestación de la parte ejecutada¹.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443² del Código General del Proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³ al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

Reconózcase personería a la abogada María Fanny Marroquín Durán como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del memorial poder y anexos⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 018Pase al Despacho con contestación demanda y excepciones propuestas en la misma.

² "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

³ "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO, REGULACION O PERDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES)) (PDF. 016ContestaciónDemanda).

⁴ PDF. 016ContestaciónDemanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

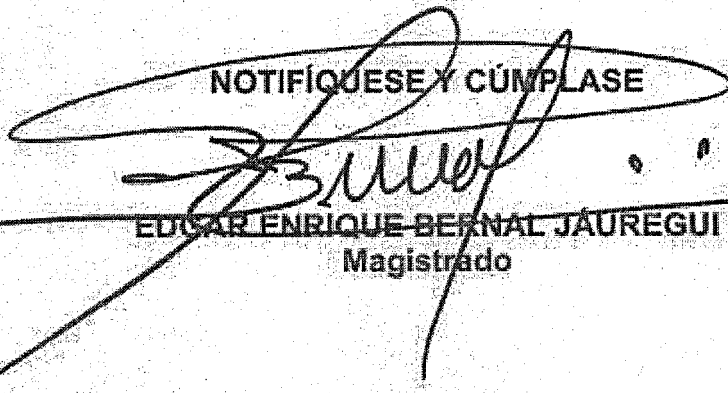
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-33-33-004-2019-00404-01 |
| DEMANDANTE: | ROQUE ÁNGEL BERMÚDEZ ORTÍZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido el 20 de octubre de 2022 por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del **10 de octubre de 2022**, notificada el 11 de octubre de 2022³ proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 27RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 26NotificaciónSentencia.